

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ALFREDO PRATS VEGA Apelante BRANDA CRUZ DÍAZ Apelada EX PARTE	KLAN201401128	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
ALFREDO PRATS VEGA Recurrido BRANDA CRUZ DÍAZ Peticionaria EX PARTE	Cons. KLCE201400938	Civil Núm.: D DI2007-1766 Sobre: Divorcio (Incidente de alimentos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2015.

Tanto el señor Alfredo Prats Vega, como la señora Branda Cruz Díaz, recurrieron ante nos mediante sus respectivos recursos apelativos, los cuales consolidamos y acogemos como apelación, por ser lo procedente en derecho, y nos solicitaron la revisión de la *Resolución* dictada el 3 de febrero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón. A través del dictamen recurrido, el tribunal estableció la pensión

alimentaria que deberían sufragar las partes en beneficio de los hijos habidos en común.

El trámite antecesor a la presentación de los recursos de epígrafe ha sido sumamente litigioso y extenso. Por ello, para una mayor comprensión del mismo, evaluamos la totalidad de los autos originales del caso, así como la prueba documental considerada por el foro de instancia. Veamos.

I

El 23 de enero de 2009, el señor Alfredo Prats Vega (Prats) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón, una *Solicitud de relevo de pensión alimentaria por emancipación*, en la que señaló que, de los tres (3) hijos habidos con la señora Branda Cruz Díaz (Cruz), el mayor de éstos, José Alfredo Prats, se emancipó por advenir a la mayoría el 27 de diciembre de 2008. Por ello, solicitó el relevo de la pensión alimentaria de éste, a pesar de reconocer que, por su condición de estudiante, continuaría necesitando ayuda económica, la cual indicó le proveería de forma directa. El señor Prats solicitó que el caso fuera referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), a fin de establecer los alimentos en beneficio de los otros dos hijos menores. Éste requirió, además, que el joven José Alfredo Prats fuese incluido como parte indispensable en los asuntos que se ventilaban sobre la deuda de pensión alimentaria.

En igual fecha, esto es el 23 de enero de 2009, la señora Cruz presentó *Moción solicitando aumento de pensión alimentaria y tercera solicitud de expedición de fondos consignados*. Ésta señaló que procedía el aumento de la pensión alimentaria por haber transcurrido en exceso de tres (3) años desde el momento en que fue establecida, por lo que requirió que tal solicitud fuese referida a la EPA. Además, solicitó que el tribunal ordenara la inmediata expedición de los fondos consignados por atrasos en los pagos de pensión alimentaria, cantidad que, a esa fecha, no estaba en controversia.

En atención a estos escritos judiciales, el Tribunal de Primera Instancia se dio por enterado de la moción presentada por el señor Prats y la refirió para vista ante la EPA. En torno a la moción de la señora Cruz, el tribunal instruyó a la Unidad de Cuentas, previa certificación de fondos, a que procediese con la expedición del cheque a favor de la señora Cruz, por la cantidad de \$14,376.10, conforme a recibo número 973536. Además, instruyó a la Secretaría a señalar vista ante la EPA. El 12 de febrero de 2009, el tribunal denegó la reconsideración del señor Prats en torno a la expedición de los fondos consignados.

Tras varios trámites concernientes al descubrimiento de prueba, y transferencia de vistas, entre otros, el 29 de mayo de 2009 el señor Prats presentó *Solicitud de custodia*, en la que informó que, de los dos hijos menores de las partes, Paulette Prats Cruz, de 18 años para ese entonces, estaba bajo su custodia desde el 22 de abril de 2009, con la

firme decisión de permanecer con él. Siendo así, solicitó que el tribunal le adjudicara la custodia de dicha menor, y que la EPA fijara una pensión alimentaria en beneficio de ésta.

Así las cosas, el 9 de junio de 2009 fue celebrada una vista sobre asuntos pendientes. Según la *Minuta*, el tribunal dispuso que para la próxima vista debía comparecer el contable perito, así como el hermano del señor Prats y presentar la evidencia de los pagos que alega realizó. La señora Cruz debía estar presente para admitir o no lo que éste pagó. Asimismo, el tribunal concedió término para que el señor Prats probara el pago de \$19,927 de gastos escolares y remitiera copia de los documentos a la abogada de la otra parte. De igual manera, para que la señora Cruz sometiera evidencia de todos los gastos universitarios del joven durante los cuatro años del bachillerato, y para que el señor Prats evidenciara los pagos realizados de la universidad no relacionados con la pensión alimentaria. Entre otros aspectos, el tribunal dispuso que, tras la reunión entre los abogados, el señor Prats pagaría de inmediato lo que quedara al descubierto, por negar la deuda; y señaló vista para el 24 de septiembre de 2009 para discutir los demás asuntos.

Luego de varias incidencias relacionadas al descubrimiento de prueba, el 11 de agosto de 2009 fue celebrada una vista ante la EPA. A su vez, el 24 de septiembre fue celebrada la vista evidenciaria en torno a la deuda de pensión alimentaria previamente pautada, en la cual el tribunal recibió el testimonio del hermano del señor Prats, el Dr.

Manuel R. Prats Vega, del CPA José I. Cobián Alniella, contable del negocio del señor Prats, y cierta prueba documental, según indicada en la *Minuta* de dicha vista. El doctor Prats, tío de los menores, testificó que vivió con la señora Cruz por nueve (9) años y tuvo dos (2) hijos con ella. El doctor Prats expresó que pagó los estudios universitarios de su sobrino, pero que no le interesaba reclamarle nada a su hermano. No obstante, a preguntas de la abogada de la peticionaria sólo pudo presentar evidencia de algunos cheques emitidos por él a favor del sobrino universitario. A su vez, el CPA Cobián, quien llevaba la contabilidad del señor Prats y de su compañía, presentó los récords financieros de éste, de los cuales surgían cheques emitidos a favor de la señora Cruz con sumas de dinero equivalentes a las estipulaciones de pensión alimentaria. De otra parte, el señor Prats testificó que pagó los libros y la matrícula de José Alfredo y Paulette hasta el 2001. Atestó que cuando José Alfredo comenzó la universidad no pagó sus estudios porque entendía que no fueron parte de las estipulaciones en el divorcio y que no fue consultado para evaluar su capacidad para costearlos. Argumentó que, en vista de que su hermano costeo los estudios universitarios de su hijo, los pagos que realizó fueron por concepto de pensión alimentaria. La señora Cruz refutó la prueba del señor Prats, pues expresó que algunos de los cheques emitidos por éste no tenían fondos y que otros fueron emitidos para pagar los estudios universitarios de José Alfredo. Asimismo, presentó evidencia de estados de cuenta de la

Universidad de Miami pagados por ella y evidencias de transacciones a nombre de José Alfredo. Arguyó que el señor Prats no había cumplido cabalmente con lo estipulado en el divorcio.

El 2 de octubre de 2009, hubo un segundo señalamiento ante la EPA, quien realizó varias notas en cuanto al proceso de descubrimiento de prueba y al trámite del caso, desde las solicitudes del señor Prats, sobre relevo de pensión alimentaria, y de la señora Cruz, sobre aumento de la misma. Según el *Acta* emitida el 21 de octubre de 2009, la EPA hizo constar que la menor alimentista, P.M.P.C., de 18 años, estaba bajo la custodia del señor Prats, motivo por el cual éste solicitó que se estableciera una pensión a favor de la joven. La EPA indicó que durante la vista de pensión alimentaria señalada para el 2 de octubre, a la cual comparecieron las partes representadas por sus abogados, fue informada que existía un descubrimiento de prueba pendiente. Siendo así, recomendó que se le ordenara a ambas partes contestar los interrogatorios en un término perentorio de quince (15) días. La EPA hizo referencia a las solicitudes hechas por cada una de las partes, e hizo constar que habían sometido sus *Planillas de información personal y económica* (PIPE), las cuales tuvo la oportunidad de revisar. La EPA recomendó que el tribunal ordenara a las partes someter sus Planillas de Contribución sobre Ingresos de los años 2006, 2007 y 2008 en un término no mayor de quince (15) días. De no cumplir con ello, recomendó la revisión provisional de la pensión alimentaria con la información de las partes

contenida en la PIPE. El 21 de octubre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia acogió las recomendaciones de la EPA y emitió *Orden* a esos fines, apercibiendo a las partes de la no concesión de prórrogas.

Durante la vista celebrada el 30 de noviembre de 2009, el tribunal, luego de escuchar las argumentaciones de las partes, por conducto de sus abogados, especificó las fechas en que el señor Prats debía cumplir con el pago de \$4,000, correspondiente a las pensiones de octubre y noviembre. El tribunal dejó ciertos asuntos pendientes, tales como la deuda reclamada por la señora Cruz, hasta tanto culminara el desfile de prueba. Además, el foro de instancia concedió término a los abogados para notificarse y contestar el referido interrogatorio. Igual término concedió el tribunal a la señora Cruz para presentar su PIPE con la evidencia pertinente ante la EPA, a quien le fue ordenado recomendar una pensión provisional antes de la vista señalada para el 15 de enero de 2010. Durante esa vista, el tribunal recibió el testimonio del señor Prats. Además, interrogó a las partes en cuanto a las relaciones paterno filiales, y los orientó a mejorar su comunicación por el bienestar de sus hijos, según se desprende de la *Minuta*. Asimismo, ordenó a los abogados de las partes coordinar para que los hermanos se relacionaran entre sí. Luego que los abogados argumentaron sus posiciones en cuanto a la otra deuda de gastos escolares, entre otros, dieron el caso por sometido.

El 29 de marzo de 2010, fue celebrada una vista de revisión ante la EPA. Según el *Acta* de la misma, la EPA hizo referencia a las

mociones de desacato presentadas por la señora Cruz, debido al incumplimiento del señor Prats con la orden del tribunal en cuanto al pago de la pensión alimentaria. Además, señaló la solicitud de modificación de pensión que realizara el señor Prats. La EPA explicó que la señora Cruz no compareció a la vista de revisión por encontrarse enferma, aunque sí su abogada. Los representantes legales solicitaron la transferencia de la vista, toda vez que el descubrimiento de prueba aún no había culminado, además de tener pautada una reunión en aras de finiquitar las controversias entre sí. En consideración a que cada una de las partes tenía bajo su custodia a uno de los menores alimentistas, la EPA recomendó que el tribunal modificara de forma provisional la pensión alimentaria vigente. Siendo así, la EPA relató el trámite del caso desde el momento en que fue decretado el divorcio entre las partes en 1998, cuando, además, fue establecida una pensión alimentaria para los tres (3) hijos menores de edad y que se encontraban bajo la custodia de la señora Cruz, hasta el año 2009, cuando el señor Prats solicitó el relevo de la pensión del mayor de los alimentistas, por advenir a la mayoría de edad. Además, la EPA consideró que desde el 22 de abril de 2009 la menor P.M.P.C., de dieciocho (18) años, residía con el señor Prats, por lo que resultaba justo modificar la pensión hasta tanto las partes culminaran el descubrimiento de prueba. Para ello, la EPA examinó el ingreso de las partes y las necesidades del menor alimentista, sin considerar el gasto de vivienda. La EPA recomendó que el tribunal modificara, de forma

provisional, la pensión alimentaria a \$1,000 mensuales, sin perjuicio del retroactivo que en su día procediera, una vez fijada la pensión final. Así, quedó señalada la vista final de alimentos para el 4 de junio de 2010 ante la EPA.

Así las cosas, el 25 de marzo de 2010 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden*, en atención a las solicitudes de desacato presentadas por la señora Cruz, en las que alegó la existencia de deudas vencidas en concepto de pensión alimentaria y pagos suplementarios por gastos educativos de los cuales el señor Prats era responsable y que sólo había pagado esporádicamente durante los últimos doce (12) años. El señor Prats sostuvo que había realizado los pagos, pero que no contaba con los cheques cancelados para evidenciarlos por tratarse de pagos antiguos. Le correspondía al tribunal determinar el balance real de la deuda del señor Prats, si alguna.

Tras reseñar el extenso recuento procesal del caso a partir del 25 de junio de 1998, el Tribunal de Instancia hizo referencia a los testimonios del hermano del señor Prats, el doctor Manuel Prats Vega, con quien la señora Cruz tuvo dos (2) hijos, el contable José Ignacio Cobián, la señora Cruz y el señor Prats, vertidos durante las vistas del 24 de septiembre y 30 de noviembre de 2009. Luego de exponer la norma aplicable, el Tribunal de Primera Instancia indicó que existía controversia sobre quién había efectuado los pagos de los cuales se solicitó crédito, en consideración al pleito que se estaba llevando de

forma paralela sobre la existencia de una comunidad de bienes entre el doctor Prats y la señora Cruz, y su división. En atención a ello, el Tribunal de Primera Instancia se abstuvo de realizar una determinación sobre quién hizo los pagos, y de determinar si la señora Cruz tenía legitimación para reclamar esos créditos.

A su vez, el tribunal determinó que el señor Prats, quien se obligó a un pago mensual de \$2,000 de pensión alimentaria globalizada a favor de sus tres (3) hijos, debió haber pagado desde julio de 1998 hasta febrero de 2008 la cantidad de \$232,000. El señor Prats presentó prueba testifical y documental de los pagos. Para determinar la deuda real, el Tribunal de Primera Instancia recopiló y detalló la prueba y las estipulaciones para conciliar la deuda alegada por la señora Cruz con los pagos evidenciados por el señor Prats. El foro primario determinó que el total del balance adeudado por el señor Prats en concepto de pensión alimentaria ascendía a \$19,507.90. No obstante, aclaró que era una deuda global establecida por estipulación entre las partes sin especificar cuantía específica de pensión para cada menor. Así, el tribunal dividió en partes iguales las cuantías y concluyó que la deuda final era de \$6,502.63 a favor de cada uno de los tres (3) hijos. En consideración a ello, el tribunal estableció un plan de pago en sesenta (60) plazos a favor del menor Jan Alexander Prats Cruz, quien se encontraba bajo la custodia de la señora Cruz. En cuanto a Paulette Marie Prats Cruz, quien se encontraba bajo la custodia del señor Prats, el tribunal sostuvo que, en ese momento, no

procedía que éste realizara pagos por la deuda existente a favor de la menor, a quien le correspondía un crédito por las pensiones vencidas el cual tendría derecho de reclamar al advenir a la mayoría o si cambiaba de custodia. Respecto a José Alfredo Prats Cruz, el foro de instancia determinó que le correspondía un crédito, pero, debido a que era mayor de edad, debía intervenir y reclamar la cuantía correspondiente a las pensiones alimentarias adeudadas.

En torno a las solicitudes de desacato, el tribunal consideró que la menor Paulette se encontraba bajo la custodia del señor Prats desde el 22 de abril de 2009 y que José Alfredo también estuvo bajo su custodia desde mayo de 2008 hasta que advino a la mayoría de edad el 27 de diciembre de 2008. Siendo así, determinó que le correspondía un tercio, o \$666.66 mensuales a cada menor. El señor Prats debía calcular la deuda a favor del menor Jan Alexander y efectuar el pago correspondiente, lo cual debía acreditar al tribunal. El Tribunal de Primera Instancia aclaró que la pensión no fue reducida, sino que meramente determinó la distribución de la pensión establecida globalmente. Asimismo, destacó que la pensión de Jan Alexander fue modificada provisionalmente, mientras continuaba el descubrimiento de prueba ante la EPA. En atención al *Acta* de la EPA, el tribunal aumentó la pensión alimentaria a favor de este menor a \$1,000 mensuales, efectivo al mes siguiente de la notificación de la *Resolución*, sin perjuicio de cualquier retroactivo que en su día

procediese. Tanto el *Acta* de la EPA, como la *Resolución y Orden* fueron notificadas el 5 de abril de 2010.

Mediante *Resolución* del 27 de abril de 2010, el Tribunal de Instancia denegó la solicitud en reconsideración y de enmienda presentada por el señor Prats sobre modificación de la deuda de pensión alimentaria que éste debía pagar. En cuanto al reclamo de éste en torno a que se estableciera una pensión alimentaria a favor de la menor Paulette, quien se encontraba bajo su custodia, el tribunal refirió el asunto a la EPA para que se dilucidara durante la vista final de alimentos pautada para el 4 de junio de 2010.

Según el *Acta* emitida por la EPA, las partes no cumplieron con la orden judicial del 7 de abril de 2010 en cuanto a la preparación conjunta de un informe con antelación a la vista. Por ello, la EPA determinó no celebrar la vista de alimentos pautada para el 4 de junio de 2010. La EPA ordenó que la señora Cruz presentara su PIPE, debidamente juramentada. En torno a la solicitud de pensión provisional de la menor Paulette, bajo la custodia del señor Prats, la EPA recomendó que fuera denegada, en consideración a que la pensión que el señor Prats pagaba desde el año 1998, ahora en beneficio de los dos menores de edad, fue modificada a la mitad efectiva a abril de 2010, y a que la mayor de los alimentistas residía bajo su custodia. Ello hasta tanto el tribunal pudiera aquilatar toda la evidencia necesaria para establecer la pensión para la menor alimentista, esto es, hasta tanto pudiese ser celebrada la vista. Entre

otras órdenes, la EPA pautó la vista final de alimentos para el 13 de agosto de 2010, la cual fue posteriormente reseñalada.

Tras varias incidencias, incluso a nivel apelativo,¹ el 15 de octubre fue celebra la vista ante la EPA. Según el *Acta* de esta vista,² el 8 de octubre de 2010 el señor Prats cursó un pliego de interrogatorio a la señora Cruz. La EPA hizo constar que la revisión de la pensión estaba pendiente desde enero de 2009, por lo que las partes habían tenido tiempo suficiente para descubrir prueba, así como el incumplimiento de las partes en presentar un informe con antelación a la vista. A pesar de lo anterior, la EPA celebró la vista, en la cual las partes presentaron su respectiva prueba. La EPA destacó que se encontraba pendiente ante la consideración del tribunal la solicitud de aumento de pensión alimentaria presentada por la señora Cruz el 23

¹ La señora Cruz recurrió a este Tribunal mediante el recurso KLCE201000771, en el que procuró la revisión de la *Resolución y Orden* emitida el 25 de marzo de 2010. En virtud de la *Sentencia* dictada el 29 de octubre de 2010, la *Resolución y Orden* fue modificada y así confirmada. Mediante esta *Sentencia*, un Panel Hermano determinó que, ante la ausencia del cálculo de la aportación total para gastos educativos del hijo mayor realizada por la madre, luego de descontar las aportaciones hechas por el doctor Prats, era deber del Tribunal de Instancia cuantificar esos gastos para determinar la cantidad correspondiente al padre, en proporción a sus ingresos y a la luz de los ingresos de la señora Cruz para, de este modo, precisar la cuantía que le correspondía a la señora Cruz como reembolso, de haber ésta pagado en exceso. Asimismo, en relación a los gastos educativos reclamados por la señora Cruz mientras ésta se encontraba en una comunidad de bienes con el doctor Prats, este Tribunal sostuvo que procedía determinar el gasto educativo y las aportaciones hechas por la señora Cruz, así como la proporción en que debió contribuir el señor Prats a los mismos, para así especificar si procedía algún reembolso. Es decir, se determinó que erró el Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar el reclamo de crédito en concepto del gasto educativo incurrido por la señora Cruz. Tal controversia debía atenderse, para lo cual era preciso determinar el gasto educativo, la proporción en que procedía imponérsele al señor Prats y la suma, si alguna, que procedía rembolsarle a la señora Cruz. Se mantuvo inalterada la determinación del foro primario, a los fines de mantener depositadas las sumas a favor de la menor Paulette y del joven José Alfredo, para que fuesen éstos quienes las reclamaran.

² Notificada el 27 de octubre de 2010.

de enero de 2009, en beneficio del menor Jan Alexander quien vivía bajo su custodia. Igualmente pendiente estaba la solicitud de fijación de pensión alimentaria presentada por el señor Prats el 22 de mayo de 2009 en beneficio de la menor Paulette, cuya custodia le fue concedida el 9 de junio de 2010. La EPA reseñó que, desde abril de 2010, el señor Prats pagaba, de forma provisional, la cantidad mensual de \$1,000 en beneficio del menor Jan Alexander; y que éste no recibía nada por la menor Paulette.

Así, la EPA hizo referencia al testimonio del señor Prats, quien declaró ser el presidente y único accionista de AGP Signs, Inc.; que su ingreso neto mensual ascendía a \$3,250; que era el dueño de un inmueble en Guaynabo, donde residía y cuyo gravamen fue saldo en el año 2008 con parte del dinero que obtuvo de la división de bienes; y que era dueño en comunidad (50%) con su actual esposa de un inmueble sito en Isla Verde, el cual era utilizado como segunda propiedad, pero que desde principios del año 2010 la propiedad era alquilada con regularidad a corto plazo con cuya cantidad es pagada la hipoteca y el mantenimiento. Según el testimonio del señor Prats, sus gastos excedían los ingresos reportados en la PIPE, presentada el 2 de octubre de 2009. Éste sostuvo que su situación económica no había variado sustancialmente, por lo cual no enmendó la PIPE; y aceptó que sus gastos sobrepasaban sus ingresos, tal cual se desprende del *Acta* de la EPA. El señor Prats fue contrainterrogado sobre los vehículos de motor que poseía, los cuales indicó que pertenecían a la corporación

AGP, la cual, según éste, llevaba cinco (5) años reportando pérdidas económicas, a pesar de que para los años 2006-2008 los estados financieros de la corporación reflejan que se reportaron ganancias. Sin embargo, el señor Prats declaró que dichos estados, los cuales señalan un ingreso neto mensual de \$8,562.70, fueron utilizados como parte del trámite del préstamo hipotecario para la compra del apartamento de Isla Verde; y aceptó que le mintió al banco para que le fuese aprobada tal solicitud.

Sobre la menor Paulette, quien vivía bajo su custodia, el señor Prats testificó que era estudiante de la Universidad de Puerto Rico; que advino en conocimiento que la menor recibía beca; que él cubría todos los gastos universitarios de ésta; que ella trabajaba más de treinta (30) horas con su tío paterno; y que desconocía cuánto devengaba como fruto de su trabajo, cantidad que la menor utilizaba para cubrir sus necesidades personales. El señor Prats desconocía a cuánto ascendía la beca de la menor Paulette y si la misma cubría la totalidad de los gastos universitarios de ésta, a pesar de ser él quien cubría la totalidad de dichos gastos. El señor Prats indicó que le daba una mesada de \$400 a Paulette, quien tenía un vehículo de motor, el cual pagaba; y que ella se ocupaba del mantenimiento del mismo, a pesar de que él pagaba el seguro y quien le ofreció el pronto para la compra del automóvil. Según el señor Prats, no recibía ganancia de alquiler de la propiedad de Isla Verde; no tenía otro negocio o fuente de ingreso; devengaba más o menos el mismo ingreso que durante los años 2008 y

2009; y que con la ganancia del negocio de los primeros años cubría la merma entre lo gastado y lo ganado.

Tras el testimonio del señor Prats, la EPA indicó que no estaba en posición de recomendar la modificación provisional de la pensión alimentaria establecida en marzo de 2010, pues no había recibido el testimonio de la señora Cruz, quien se encontraba desempleada y declararía acerca de los gastos del menor Jan Alexander, y tendría que ser examinada, al igual que el señor Prats. La EPA señaló que la pensión a establecerse en beneficio de la menor Paulette era una básica, pues la residencia en la cual habitaba estaba salda, y recibía una beca que cubría, por lo menos preliminarmente, sus gastos universitarios. La EPA no recomendó variación alguna de la cuantía, pues el señor Prats tuvo un alivio económico ante la determinación del tribunal de modificar provisionalmente la pensión alimentaria para el menor Jan Alexander a \$1,000. Tampoco recomendó, preliminarmente, una pensión para la joven Paulette, en esta etapa de los procedimientos, por no estar en posición de hacerlo de forma justa e informada. Según el *Acta*, las partes manifestaron estar conformes con la determinación de la EPA. Así, quedó señalada la vista final de alimentos para el 25 de enero de 2011. Además, la EPA indicó que las partes podrían enmendar sus PIPE con veinte (20) días de anticipación, junto con la evidencia pertinente; ordenó a las partes ser diligentes con el descubrimiento de prueba, para culminar el mismo

previo a la vista señalada, y al señor Prats a presentar sus Planillas de Contribución sobre Ingresos para los años 2009 y 2010.

En el ínterin de varios trámites en torno al descubrimiento de prueba, entre otros, el 25 de enero de 2011 fue celebrada otra vista ante la EPA. Según el *Acta* de tal vista, el señor Prats aún no había entregado las Planillas de Contribución sobre Ingresos para los años 2009 y 2010, según fue ordenado. Además, se informó que la señora Cruz se encontraba buscando vivienda, debido al proceso de ejecución de su residencia actual, lo que tendría un efecto en el cálculo de la pensión alimentaria. También, informó que estaba trabajando, por lo cual se proponía enmendar su PIPE. Igualmente, se ultimaron detalles sobre el descubrimiento de prueba, aún sin finalizar. Entonces, para el 25 de marzo de 2011 estaba señalada otra vista ante la EPA, en la cual únicamente fueron atendidos varios asuntos respecto al descubrimiento de prueba. La señora Cruz informó trabajar a tiempo parcial con su hermano; y que carecía de talonario de sueldo, pues le pagaban con cheques o efectivo. Además, ésta comunicó que a finales de abril de 2011 sería el cierre hipotecario de la propiedad en la que habitaría el menor alimentista, y que no tenía la información de cuál sería el pago en concepto de hipoteca. Nuevamente, quedó pautada la vista final de alimentos para otra fecha, según el *Acta* del 28 de marzo de 2011. A esos fines, ese mismo día fue expedida una *Orden* sobre la presentación del *Informe con antelación a la vista ante la Examinadora*.

Según la *Minuta* de la vista celebrada el 18 de agosto de 2011, la cual fue notificada a las partes el siguiente 27 de septiembre, el tribunal hizo referencia a las controversias pendientes, a saber: la determinación del Tribunal de Apelaciones que modificó en parte la *Resolución* sobre los gastos universitarios; la solicitud del señor Prats de un crédito privativo de \$40,000, según la estipulación de las partes sobre la venta del bien ganancial; las alegaciones sobre los cheques sin fondos; y la alegación sobre la mendacidad de un testigo. El tribunal indicó que no se cumplió con el fideicomiso, según fue estipulado. Las partes argumentaron al respecto. El tribunal les ordenó presentar memorando de derecho sobre el particular.³ Ante la deuda de pago de los meses de mayo y agosto de 2011, el tribunal concedió término al señor Prats para el correspondiente pago, siendo apercebido de su posible arresto e ingreso, en caso de incumplimiento o de cumplimiento tardío. Entre otros aspectos, el foro de instancia

³ Finalmente, el 12 de septiembre de 2011 las partes presentaron de manera conjunta el *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*. A su vez, el 28 de octubre de 2011, el señor Prats presentó su *Memorando de derecho en cumplimiento de orden*, en torno al crédito privativo de \$40,000 a su favor, sobre el inmueble sito en la Urbanización San Gerardo en San Juan. Según la estipulación entre las partes, en caso de venta al momento de la minoridad de los hijos, sería constituido un fideicomiso a favor de los menores por dicha cantidad. El señor Prats argumentó sus fundamentos en apoyo a que se le ordenara a la señora Cruz devolver la mencionada cantidad, más los intereses legales correspondientes y frutos, si los hubiere, así como los honorarios de abogado. Entonces, el 31 de octubre la señora Cruz hizo lo propio. Ésta arguyó que el señor Prats estaba impedido de reclamar el cumplimiento de una estipulación en la que los beneficiarios eran sus hijos, entre éstos, dos sobre los cuales éste no ostentaba patria potestad por estar emancipados. Adujo que Paulette y José Alfredo eran partes indispensables ausentes en el pleito. Además, sostuvo, entre otros aspectos, que el señor Prats carecía de legitimación para representar los intereses de sus dos hijos adultos; y que había incurrido en incuria al esperar siete (7) años luego de ocurrido el evento para solicitar un remedio. Ante la posibilidad de que el hijo menor de edad se viera afectado, en consideración a las alegaciones de ambos padres, el tribunal ordenó a la Procuradora de Familia a expresarse al respecto.

concedió término para el descubrimiento de prueba y demás trámites cónsonos al Mandato del Tribunal de Apelaciones, así como para la presentación de memorandos de derecho. También, el tribunal solicitó que la EPA, además de la pensión suplementaria que se fijara en su momento, presentara un informe con la proporción que se supone pagaría el padre para cuando el joven José Alfredo Prats Cruz era estudiante universitario; que se computaran los ingresos para esa fecha y todo lo que se tuviese que computar de los estudios universitarios.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2011 la EPA emitió *Acta* sobre la vista de alimentos celebrada el 21 de octubre, y en la cual, durante el interrogatorio de la señora Cruz, surgió una controversia en relación al descubrimiento de prueba. Específicamente, en torno a la solicitud por parte del señor Prats de ciertos documentos preparados por el acreedor de la hipoteca que grava un inmueble adquirido por la señora Cruz, con quien reside un menor. Ello debido a que ésta alegó estar desempleada, sin recibir ingreso alguno, y había adquirido una propiedad. El fin de tal solicitud del señor Prats era conocer el ingreso informado por la señora Cruz para la aprobación del préstamo, en aras de sustentar su solicitud de imputación de ingresos. La señora Cruz se opuso a tal descubrimiento. Las partes fueron ordenadas de presentar la controversia de derecho al tribunal, al incidir en la recomendación de pensión alimentaria de la EPA. Además, la señora Cruz fue

ordenada a presentar un documento acreditativo de los gastos escolares del menor alimentista mientras estudió en Foulers Academy.

El 13 de diciembre de 2011 fue celebrada ante el Tribunal de Primera Instancia la vista evidenciaria. Durante la misma, el tribunal emitió orden para mostrar causa contra la Procuradora de Familia ante su incumplimiento con la orden judicial, y concedió término adicional para su comparecencia. Así las cosas, el descubrimiento de prueba continuó, presentando la señora Cruz evidencia de los gastos escolares del menor Jan Alexander y Paulette de Robinson School de los años 2006 al 2009. La Procuradora de la Familia sostuvo, entre otros aspectos, que se le debía dar la oportunidad de expresarse al hijo mayor de las partes, ya que la controversia versaba sobre unos beneficios adquiridos durante su minoridad.

Entonces, el 28 de febrero de 2012 fue celebrada una vista evidenciaria ante el Tribunal de Primera Instancia, según la extensa *Minuta* de la misma. Tras las partes argumentar y el tribunal delimitar las controversias ante su consideración, en atención a la aludida *Sentencia* emitida por un Panel Hermano de este Tribunal y al mandato a esos fines, el foro de instancia especificó que la señora Cruz tenía el peso de la prueba sobre los gastos educativos reclamados como crédito. Una vez establecidos los mismos, se determinaría la proporción y razonabilidad de los gastos, en consideración a los ingresos del señor Prats y la señora Cruz. Además, las partes discutieron sobre la reclamación de la señora Cruz en cuanto a los

gastos escolares incurridos respecto a Paulette, así como sobre los gastos universitarios de ésta y de su hermano José Alfredo. El tribunal hizo varias expresiones en torno a la evidencia documental debidamente marcada y aceptada, en atención al Mandato del Tribunal de Apelaciones en torno a establecer los gastos y aportaciones de la señora Cruz y, de este modo, determinar la proporción. Entre otros asuntos, el tribunal permitió un pequeño descubrimiento de prueba en torno a los ingresos de ambas partes para el periodo (2005-2009) que versaba la reclamación sobre el incumplimiento de pago de los gastos educativos de José Alfredo, pagados por la señora Cruz, según alegado por ella.

El 4 de mayo de 2012, el Tribunal de Instancia emitió *Resolución y Orden* en torno a la estipulación entre el señor Prats y la señora Cruz en relación al crédito de \$40,000 de éste sobre el inmueble ubicado en la Urbanización San Gerardo, el cual cedió a sus hijos de cierto modo específico. El tribunal determinó que, a raíz de la venta del inmueble en enero de 1999 por la cantidad de \$135,000 y sin la constitución del correspondiente fideicomiso, la defensa de incuria levantada por la señora Cruz era improcedente. Además, el foro de instancia resolvió que, en atención a la cesión hecha por el señor Prats hacia sus hijos, los dos mayores de edad eran parte indispensable y tenían capacidad jurídica para reclamarle a la peticionaria sus respectivas participaciones. El tribunal ordenó a la señora Cruz abrir un fideicomiso a favor del hijo menor por la cantidad de \$13,333.33,

más los intereses devengados por esta cantidad desde el 7 de enero de 1999. Esta determinación fue también notificada a la Procuradora de la Familia. El tribunal denegó la reconsideración presentada por la señora Cruz en torno a esta determinación.⁴

El 18 de junio de 2012, el señor Prats presentó *Moción informativa* a los fines de enmendar su PIPE a raíz del nacimiento de su hija el 27 de enero de 2012. Tras varios trámites, incluyendo la renuncia de la representación legal de la señora Cruz, así como la imposición de una sanción económica a los representantes legales de las partes ante su incumplimiento con la orden judicial sobre el proceso de descubrimiento de prueba y para la celebración de la reunión para preparar el informe de conferencia con antelación al juicio⁵, y estando pendiente el asunto sobre los créditos solicitados por ésta con respecto a los estudios de los hijos, el tribunal refirió a la EPA el asunto a los fines de establecer las proporciones para los años correspondientes. Así las cosas, durante la vista celebrada el 9 de abril de 2013 ante el Tribunal de Instancia, fueron marcados como *Exhibits* 21 documentos en cuanto a los gastos y pagos de universidad del joven José Alfredo incurridos por la señora Cruz durante el periodo de agosto de 2005 a septiembre de 2011. La mayoría de los documentos

⁴ La señora Cruz recurrió en *Apelación* de esta determinación, mediante el recurso KLAN201201055. Mediante *Sentencia* del 20 de agosto de 2012, un Panel Hermano confirmó el referido dictamen, lo cual se sostuvo al denegar la moción de reconsideración presentada por la señora Cruz. Ésta recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual, el 18 de enero de 2013, declaró *No Ha Lugar* el recurso.

⁵ Véase, *Minuta* de las vistas celebradas el 24 de enero de 2013 y el 9 de abril de igual año.

no marcados como *Exhibits* correspondían a los pagos adicionales que hacía la señora Cruz al joven, muchos de estos transferencias electrónicas para gastos adicionales. El representante legal del señor Prats indicó que, a pesar de haber estipulado ciertas cantidades enviadas o pagadas, no estipuló la procedencia del dinero. El tribunal concedió término para que los abogados informaran el listado de lo estipulado y la controversia. El juicio en su fondo quedó señalado.⁶ El 28 de mayo de 2013, las partes presentaron conjuntamente la *Moción informativa sometiendo documentos e información por estipulación*. En atención a tal documento, el 6 de junio de 2013 el tribunal concedió término adicional para que las partes delimitaran las controversias. Ante el incumplimiento con tal orden, el 10 de julio de 2013 el foro de instancia le impuso a cada abogado una sanción de \$250 a favor del Estado, adicionales a la previamente impuesta. A la luz de la reconsideración presentada por la señora Cruz, el tribunal la denegó, manteniendo en suspenso las sanciones, condicionado a que los abogados sometieran moción conjunta en la que delimitaran las controversias. El 13 de agosto de 2013, el Tribunal de Instancia ordenó a la señora Cruz constituir el aludido fideicomiso, más los intereses, so pena de ser procesada por desacato. El 23 de agosto, las partes cumplieron con la orden del tribunal respecto a las controversias planteadas, en atención a la *Sentencia* dictada en el

⁶ Véase, *Minuta* de la vista celebrada el 9 de abril de 2013.

recurso KLCE201000771, a saber, determinar a cuánto asciende el gasto educativo y las aportaciones hechas por la señora Cruz, así como la proporción en que debió contribuir el señor Prats a dichos gastos, para así determinarse si procedía concederle alguna suma por concepto de reembolso a ésta. Según las partes, de tal controversia dimanaban las siguientes controversias a ser atendidas por el foro de instancia:

- a. Admisibilidad de documentos identificados, pero no aceptados como prueba estipulada por el Sr. Prats.
- b. Admisibilidad de documentos identificados, pero no aceptados como prueba estipulada por la Sra. Cruz.
- c. Procedencia del dinero que utilizó la Sra. Cruz para pagar sus aportaciones de los estudios universitarios del joven Prats Cruz.
- d. Si procede se le adjudique al Sr. Prats como parte de su aportación de los gastos universitarios de dicho joven \$13,333.33 provenientes de los \$40,000.00 que el Sr. Prats le entregó a la Sra. Cruz para la Constitución de un fideicomiso allá para el 7 de enero de 1999.
- e. Ingresos de cada una de las partes de epígrafe.
- f. El porcentaje en que a base de dichos ingresos tiene que aportar cada progenitor a los gastos universitarios del joven antes mencionado.

El 30 de agosto de 2013, reducida a escrito el 3 de septiembre, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden*,⁷ luego de celebrada la vista sobre los créditos por gastos universitarios de José

⁷ La señora Cruz recurrió de esta determinación ante este Tribunal mediante *Petición de Certiorari* KLCE201301364. Mediante *Resolución* del 22 de noviembre de 2013, un Panel Hermano denegó la expedición del aludido recurso apelativo. A raíz de la moción de reconsideración presentada por la señora Cruz, fue dejada sin efecto dicha *Resolución* y se ordenó la presentación de la transcripción de la prueba oral. Mediante *Resolución* del 30 de mayo de 2014, fue nuevamente denegada la expedición del recurso de *Certiorari* KLCE201301364.

Alfredo. Surge de la misma que los gastos universitarios reclamados fueron estipulados en \$165,031.66 para los años 2005 al 2009. El tribunal hizo referencia a las alegaciones de las partes, a los testimonios vertidos ante su consideración y demás prueba presentada. El tribunal sostuvo que el único crédito que le correspondía a la señora Cruz era sobre los gastos universitarios pagados en el 2007, ya que sobre los demás años hubo ausencia total de prueba en cuanto a los ingresos de ésta. El foro de instancia señaló que la única evidencia de ingresos probada por la señora Cruz fue del año 2007, cuando generó \$63,510. Así, estando el caso pendiente ante la EPA, una vez se estableciera las proporciones que le correspondía pagar a cada padre para los gastos de sus hijos en el año 2007, el asunto sería referido a la consideración del tribunal para establecer la cantidad del crédito.⁸

Luego de la celebración de otras vistas, el caso fue nuevamente referido a la EPA para determinar el porcentaje que le correspondía asumir a cada una de las partes en los gastos universitarios del mayor de los alimentistas durante el periodo correspondiente a los años 2005 al 2009. En atención al referido original hecho a la EPA, allá para enero de 2009, y a que la evidencia de los ingresos de las partes para ese periodo no fue objeto de descubrimiento de prueba, la EPA indicó

⁸ Durante la vista, el señor Prats solicitó que se le diera un crédito de \$13,333.33, correspondiente a su hijo José Alfredo, lo cual fue denegado, ya que éste no había sido parte del procedimiento y las reclamaciones hechas eran exclusivamente entre las partes.

que era necesario abrir el proceso de descubrimiento de evidencia en cuanto a los ingresos del señor Prats, así como la celebración de una vista evidenciaria a esos fines.⁹

Así las cosas, el 31 de enero de 2014 la EPA rindió su *Informe*. En el mismo, la EPA hizo un recuento de los eventos procesales del caso y las alegaciones de las partes, a partir del 23 de enero de 2009 cuando el señor Prats solicitó el relevo de su obligación alimentaria en relación a José Alfredo, y, a su vez, la señora Cruz requirió la revisión de la pensión establecida desde el año 2007, que ascendía a \$2,000. La EPA hizo constar que la mayor de los dos menores pasó a vivir bajo la custodia del señor Prats el 22 de abril de 2009. La EPA reseñó lo acaecido en cada una de las vistas de alimentos celebradas¹⁰, desde el 11 de agosto de 2009, cuando, tras escuchar los argumentos de las partes, no hizo recomendación alguna con relación a la pensión alimentaria. También, destacó que el 8 de junio de 2009 el tribunal concedió la custodia de la mayor de los alimentistas al señor Prats. Tras la vista de alimentos del 19 de marzo de 2010, la EPA recomendó modificar la pensión de forma provisional, lo cual fue acogido por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* del 25 de marzo del mismo año; motivo por el cual, a partir del 1 de abril de 2010, el

⁹ Véase, *Acta* de la EPA, emitida el 23 de octubre de 2013, notificada el siguiente 6 de noviembre.

¹⁰ Las vistas de alimentos fueron celebradas los días 2 de octubre de 2009; 19 de marzo, 4 de junio y 15 de octubre de 2010; el 25 de enero, 25 de marzo y el 21 de octubre de 2011, cuando finalmente quedó sometido el caso.

señor Prats comenzó a pagar \$1,000 mensuales. No se estableció pensión alguna en relación a la mayor de los alimentistas, cuya custodia ostentaba el señor Prats.

La EPA indicó que, durante las vistas, tuvo la oportunidad de escuchar los testimonios de ambas partes; y se calcularon varias pensiones, pues durante el proceso el gasto de vivienda de la señora Cruz se redujo, y hubo el cambio de custodia de Paulette, quien, además, alcanzó su mayoría de edad el 29 de agosto de 2011. Es decir, el número de dependientes de ambas partes se redujo. Además, se desfiló prueba que desde junio de 2011 Paulette comenzó a compartir con la señora Cruz todos los fines de semana, lo cual incidía en una modificación en la cantidad de pensión básica que ésta venía obligada a pagar. En cuanto a los gastos escolares del menor de los alimentistas, las partes acordaron que el pago fuera mediante reembolso. La EPA recomendó que le fuese ordenado a la señora Cruz someter evidencia certificada de los gastos escolares de dicho menor, quien estuvo en tres (3) colegios durante el periodo que duró el litigio, o, en la alternativa, los recibos de pago de los gastos. Ello con el fin de que el señor Prats reembolsara la cantidad total correspondiente, según su porcentaje de participación en los gastos suplementarios, tales como, matrícula, mensualidad escolar, libros, materiales, uniformes, tutorías y clases de verano. Luego de analizar la evidencia y ponderar la credibilidad merecida, la EPA formuló las *Determinaciones de hechos* que citamos a continuación:

Tracto procesal

1. Las partes son los padres de tres hijos.
2. En la actualidad sólo uno es menor de edad, JPC, quien vive bajo la custodia de la Sra. Branda Cruz Diaz en Guaynabo P.R.
3. El 23 de enero de 2009, el Sr. Alfredo Prats Vega solicitó el relevo de su obligación de alimentar al mayor de los hijos habidos entre las partes.
4. Ese mismo día la Sra. Branda Cruz Diaz solicitó la revisión de la pensión alimentaria para los dos menores que quedaban. Dicha pensión ascendía a la suma de \$2,000.00 mensuales.
5. Desde el 22 de abril de 2009, la mayor de los alimentistas, PPC, comenzó a vivir bajo la custodia del Sr. Prats Vega.
6. El 22 de mayo de 2009, el Sr. Prats Vega solicitó la custodia de dicha menor. Durante una vista celebrada el 8 de junio de 2009, el tribunal le concedió la custodia legal de la menor.
7. Efectivo al mes de abril de 2010, se modificó la pensión de forma provisional en la cantidad de \$1,000.00 mensuales en beneficio del menor JPC.
8. No se estableció pensión alguna en beneficio de la menor PPC.
9. Durante el proceso de alimentos, el menor JPC cambió de Colegio en tres ocasiones, a saber: Robinson School, Academia Wesleyana y Fowlers.
10. Efectivo el 1 de junio de 2011, la joven PPC comparte con la Sra. Cruz Díaz todos los fines de semana de jueves a domingo. [Según la nota al calce número 3 del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*, ello resultaba en una modificación en la pensión básica que la Sra. Cruz Díaz estaba obligada a pagar.]
11. La joven PPC alcanzó su mayoría de edad el 29 de agosto de 2011. Entiéndase que a esa fecha el Sr. Prats Vega solo tiene un dependiente menor de edad y quien se encuentra bajo la custodia de la Sra. Cruz Díaz y ésta a su vez tiene tres.
12. El 27 de enero de 2012, nace una nueva menor fruto de la relación del Sr. Prats Vega con su esposa actual.

Ingreso imputado al Sr. Alfredo¹¹ Prats Vega

13. El Sr. Alfredo Prats Vega está actualmente casado bajo el régimen económico de Capitulaciones Matrimoniales. Reside en el condominio Plaza Esmeralda en Guaynabo, P.R.

14. El 27 de enero de 2012, el Sr. Prats Vega se convirtió en padre de una menor fruto de su relación actual.

15. Hasta el 29 de agosto de 2011, cuando la joven PPC cumplió su mayoría de edad, fue padre de dos menores (dependientes).

16. El Sr. Prats Vega es comerciante, dueño y único accionista de AGP Sings.

17. Los comprobantes de retención del Sr. Prats Vega para los años 2009 y 2010 reflejan un ingreso neto mensual en la cantidad de \$1,175.00.

18. El Sr. Prats Vega declaró (en el 2010) que devenga un ingreso neto mensual en la cantidad de \$3,250.00. **Indicó que AGP le paga un cheque semanal en la cantidad de \$750.00.**

19. El Sr. Prats Vega recibe beneficios marginales de la corporación como el pago de la gasolina, mantenimiento y seguro de auto. No existe documento alguno que certifique la cantidad. **Dichos beneficios totalizan la cantidad de \$516.33 y se consideraron pagos hechos por terceros e imputados como ingreso al Sr. Prats Vega.** [Ello según el testimonio del señor Prats Vega durante la vista del 15 de octubre de 2010, tal como se desprende de la nota al calce número 4 del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias.*]

20. El Sr. Prats Vega tiene gastos mensuales promedio en la cantidad de \$3,532.00. [De conformidad a las PIPES y su testimonio en la vista del 15 de octubre de 2010] En adición a ello hasta el 31 de marzo de 2010, pagó la suma de \$2,000.00 mensuales en concepto de pensión alimentaria. [Suma que fue modificada a \$1,000 mensuales mediante *Resolución* del tribunal del 25 de marzo de 2010.]

21. Los gastos del Sr. Prats Vega exceden los ingresos que reporta.

22. El Sr. Prats Vega posee una cuenta de cheques en el Banco Popular. **La cantidad promedio que deposita en dicha cuenta asciende a \$5,377.00.** Son pocos los depósitos en la suma de \$750.00, cantidad que reporta el Sr. Prats Vega

¹¹ En el *Informe* se identifica incorrectamente como “Adolfo”.

como ingreso de la corporación. [De conformidad a los estados de cuenta de febrero 2008 a octubre 2010, según la nota al calce número 7 del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*.]

23. Todos los depósitos en la cuenta de banco exceden los ingresos que el Sr. Prats Vega reporta recibir de AGP Signs.

24. El Sr. Prats Vega recibía reembolsos de dinero por parte de AGP Signs, ya que éste utilizaba dinero de su cuenta personal para cubrir gastos de la corporación.

25. El Sr. Prats Vega es dueño del 50% de la participación de un apartamento sito en el condominio St. Tropez en Isla Verde. Dicha propiedad tiene un gravamen. Se alquila.

26. No se presentó evidencia alguna de que el alquiler de la propiedad genere ganancia alguna para el Sr. Prats Vega.

27. El Sr. Prats Vega y su actual esposa compraron la propiedad mencionada en la Determinación de Hechos anterior en el año 2008. Para esa fecha AGP certificó que le [sic] Sr. Prats Vega devengaba un ingreso mensual en la cantidad de \$8,562.00.

28. El Sr. Prats Vega comenzó a vender “Sangría Prats” entre sus amistades y conocidos. No se presentó evidencia alguna de que la venta de la sangría produzca ganancias.

29. La propiedad donde actualmente reside el Sr. Prats Vega sita en Plaza Esmeralda está salda. **Se le imputó un valor [por] renta en la cantidad de \$1,000.00 mensuales.** El 50% de la cantidad se le imputó como ingreso al Sr. Prats Vega.

30. **Para efectos del cálculo de la pensión alimentaria al Sr. Adolfo Prats Vega se le imputó un ingreso neto mensual en la cantidad de \$5,569.33.** Ello promediando su ingreso neto mensual (\$3,250.00), sus gastos mensuales, incluyendo la pensión alimentaria [esto es, \$2,000.00 mensuales hasta el 31 de marzo de 2010 y efectivo el 1 de abril de 2010, hasta el presente \$1,000.00 mensuales] (\$5,032.00) y los depósitos en su cuenta de banco (\$5,377.00 mensuales) y sumándole el valor [por] renta de sus propiedades (\$500.00 mensuales) y los beneficios mensuales que recibe de AGP Signs (\$516.33).

31. El Sr. Prats Vega le provee plan médico a la menor PPC. No se presentó evidencia de la cantidad que se paga en dicho concepto.

Ingreso imputado a la Sra. Branda Cruz Díaz

32. La Sra. Branda Cruz Díaz tiene un bachillerato en Administración de Empresas. Se encuentra actualmente desempleada. No está incapacitada para trabajar.

33. La Sra. Cruz Díaz aparece en todas las Planillas de Contribución Sobre Ingresos admitidas en evidencia como ama de casa. Todas están debidamente firmadas por ella.

34. La Sra. Cruz Díaz adquirió, en el año 2011, una propiedad sita en Finca Elena, Guaynabo por la suma de \$700,000.00. Dicha propiedad es la residencia principal de la familia y la compra del inmueble fue parte de una negociación en otro caso de alimentos (acuerdo confidencial). El inmueble es de su propiedad.

35. Hasta el 29 de agosto de 2011, cuando la joven PPC cumplió su mayoría de edad, la Sra. Cruz Díaz fue madre de cuatro menores (dependientes).

36. La Sra. Cruz Díaz trabajó con su hermana desde finales de enero hasta abril de 2011. No se presentó evidencia del ingreso devengado.

37. La Sra. Cruz Díaz fue dueña del 50% de la participación en MP Radiology Group, Inc.

38. Para el mes de diciembre de 2006, la Sra. Cruz Díaz recibió la suma de \$10,000.00 por parte de MP Radiology Group, Inc. Los cheques están a su nombre y fueron girados por ella.

39. Para el año 2007, la Sra. Cruz Díaz recibió la suma de \$29,000.00 por parte de MP Radiology Group, Inc. Los cheques están a su nombre y fueron girados por ella.

40. No se presentó evidencia alguna de que la Sra. Cruz Díaz recibió o fuera a recibir ingresos o dividendos por parte de MP Radiology Group, Inc.

41. MP Radiology Group, Inc. ya no opera como corporación.

42. La Sra. Cruz Díaz viaja con frecuencia. No se presentó evidencia de los gastos incurridos.

43. **Los gastos mensuales promedio de la Sra. Cruz Díaz ascienden a \$28,720.43 mensuales** [según las tres PIPES que obran en el expediente: \$41,128.99 del 1 de febrero de 2009 al 31 de mayo de 2010; \$7,235.97 del 1 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011; y \$29,706.23 del 1 de junio de 2011 al

31 de enero de 2014. Véase, la nota al calce n. 9 del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*].

44. Gran parte de dichos gastos son cubiertos en su totalidad por un tercero, padre de sus dos hijos menores de edad, como parte de su obligación de alimentarlos.

45. La pensión alimentaria establecida en el caso D AL2007-2182 [del cual el tribunal tomó conocimiento judicial] ascendía a la cantidad de \$25,000 mensuales, aproximadamente, durante el año 2009 y parte del 2010 y \$16,000.00, efectivo el 1 de diciembre de 2010.

46. La Sra. Cruz Díaz utiliza el dinero que recibe en concepto de pensión alimentaria por sus dos hijos menores de edad para cubrir sus gastos personales.

47. El dinero recibido en concepto de pensión alimentaria no se consideró como ingreso de la Sra. Cruz Díaz. **Dicha cantidad no cubre la totalidad de los gastos reportados en su PIPE.**

48. Los gastos en que tiene que incurrir la Sra. Cruz Díaz para sostener su estilo de vida superan por mucho la imputación del ingreso mínimo federal y no son cubiertos en su totalidad por la cantidad que recibe en concepto de alimentos.

49. **Para efectos del cómputo de la pensión alimentaria a la Sra. Branda Cruz Díaz se le imputó un ingreso neto mensual en la cantidad de \$7,474.86 mensuales.** Ello tomando en consideración la totalidad de sus gastos mensuales promedio (\$28,258.19) y restándole la cantidad promedio que ha recibido, y recibe, en concepto de pensiones alimentarias por ambos alimentantes (\$20,533.33 mensuales).

Gastos del menor JP[C] y de la joven PPC [durante el periodo de febrero a mayo de 2009, mientras estaba bajo la custodia de la Sra. Cruz Díaz y estudió en Robinson School] considerados en el cómputo de la pensión alimentaria a ser pagada por el Sr. Alfredo Prats Vega y cálculo de la pensión, según los cambios ocurridos durante el proceso.

50. La residencia donde habitó el menor [JPC] de los alimentistas desde el 23 de enero de 2009, hasta el 31 de mayo de 2011, pagaba la cantidad de \$11,185.00 mensuales en concepto de hipoteca y \$325.00 de mantenimiento. Hasta el 22 de abril de 2009, [fecha en que la joven PPC se mudó con el Sr. Prats Vega] residieron allí cinco personas.

51. La residencia mencionada en la Determinación de Hecho anterior se dejó de pagar en el mes de mayo de 2010.

52. La residencia donde actualmente habita el menor [JPC] (Finca Elena) paga la cantidad de \$4,100.00 en concepto de hipoteca. Actualmente residen allí cinco personas.

53. El menor JPC ha presentado problemas académicos. Durante el proceso de alimentos asistió a tres colegios: Robinson School, Wesleyan Academy y Foulers Academy.

54. La Sra. Cruz Díaz no le consultó al Sr. Prats Vega al momento de matricular al menor en las distintas instituciones. Le informaba una vez tomada la decisión.

55. El Sr. Prats Vega no ofrecía alternativas y tampoco se opuso a las decisiones escolares tomadas por la Sra. Cruz Díaz.

56. **Los gastos escolares del menor JPC y de la joven PPC** [la menor PPC estudió en Robinson School hasta mayo de 2009, fecha en que se graduó. En agosto de 2009, comenzó sus estudios universitarios, según la nota al calce n. 13 del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias.*] **se satisficirán mediante reembolso, según acordado por las partes durante la vista celebrada el 21 de octubre de 2013.**

57. La Sra. Cruz Díaz presentará evidencia certificada, provista por las instituciones educativas o, en la alternativa, los recibos de pago de los gastos de matrícula, mensualidad, libros, materiales, uniformes y tutorías. **El Sr. Prats Vega rembolsará el 43% de dichos gastos.**

58. El menor JPC tomaba **clases de verano** como requisito para ser admitido el próximo año escolar. **El Sr. Prats Vega aportará el 43% de dicho gasto.** Ello mediante reembolso una vez se presente la evidencia de la cantidad pagada.

59. El menor JPC tomó **clases de piano.** **El Sr. Prats Vega rembolsará el 43%** de la cantidad pagada por la Sra. Cruz Díaz una vez presentada la evidencia correspondiente.

60. El menor JPC se beneficia del **plan médico** que le provee la Sra. Cruz Díaz. No se presentó evidencia que demuestre a cuánto asciende dicho gasto. Tampoco es ella quien lo paga, ya que forma parte de la pensión alimentaria de sus otros dos hijos menores.

61. El menor padece de Déficit de Atención. Toma Focalín para controlar los síntomas asociadas a la condición. Se presentó un gasto en dicho concepto por la cantidad de \$160.00 mensuales. **Dicho gasto se incluyó en el cómputo de la pensión.**

62. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, al Sr. Alfredo Prats Vega le corresponde pagar la cantidad de \$2,213.00 mensuales de pensión alimentaria básica y \$2,034.00 (43%) mensuales de pensión alimentaria suplementaria.

63. **La pensión total asciende a \$4,247.00 mensuales.** Ella efectivo el **1 de febrero de 2009**, y hasta el **30 de abril de 2009**, fecha en que la mayor de los alimentistas se muda a residir con él.

64. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, al Sr. Alfredo Prats Vega le corresponde pagar la cantidad de \$1,107.00 mensuales de pensión alimentaria básica y \$1,051.00 (43%) mensuales de pensión alimentaria suplementaria.

65. **La pensión total asciende a \$2,158.00 mensuales.** Ello efectivo el **1 de mayo de 2009**, y hasta el **31 de mayo de 2010**, fecha en que se emitió el último pago de la propiedad donde residía el menor de los alimentistas.

66. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, al Sr. Alfredo Prats Vega le corresponde pagar la cantidad de \$1,107.00 mensuales de pensión alimentaria básica y \$68.00 (43%) mensuales de pensión alimentaria suplementaria.

67. **La pensión total asciende a \$1,175.00 mensuales.** Ello efectivo el **1 de junio de 2010**, y hasta el **30 de mayo de 2011**. Durante este periodo no se consideró gasto de vivienda alguno, toda vez que la hipoteca que gravaba dicha propiedad se dejó de pagar.

68. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, al Sr. Alfredo Prats Vega le corresponde pagar la cantidad de \$1,107.00 mensuales de pensión alimentaria básica y \$418.00 (43%) mensuales de pensión alimentaria suplementaria.

69. **La pensión total asciende a \$1,525.00 mensuales.** Ello durante los meses de **junio, julio y agosto de 2011**, cuando la joven alcanzó su mayoría de edad y el Sr. Prats Vega sólo tendrá un dependiente.

70. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, al Sr. Alfredo Prats Vega le

corresponde pagar la cantidad de \$1,567.00 mensuales de pensión alimentaria básica y \$418.00 (43%) mensuales de pensión alimentaria suplementaria.

71. **La pensión total asciende a \$1,985.00 mensuales.** Ello efectivo el **1 de septiembre de 2011**, y hasta el **30 de enero de 2012**, periodo de tiempo en que el Sr. Prats Vega solo tiene un dependiente menor de edad.

72. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, al Sr. Alfredo Prats Vega le corresponde pagar la cantidad de \$1,107.00 mensuales de pensión alimentaria básica y \$418.00 (43%) mensuales de pensión alimentaria suplementaria.

73. Al 31 de enero de 2014, el Sr. Prats Vega debió pagar la suma total de \$131,995.00 en concepto de pensión alimentaria.

74. **La pensión total asciende a \$1,525.00 mensuales.** Ello efectivo el **1 de febrero de 2012**, fecha en que nace la última menor del Sr. Prats Vega.

Gastos de la joven PPC considerados en el cómputo de la pensión alimentaria a ser pagada por la Sra. Branda Cruz Díaz y cálculo de la pensión alimentaria.

75. La residencia donde habitó la joven alimentista mientras era menor de edad y residía con el Sr. Prats Vega no tiene gravamen. [Según la nota al calce n. 14 del *Informe* de la EPA, el gasto de hipoteca que reclama el Sr. Prats Vega en su PIPE corresponde a la propiedad en St. Tropez.]

76. La joven PPC asiste a la universidad. Recibe una beca que cubre todos sus gastos. El Sr. Prats Vega desconocía la existencia de la beca.

77. Conforme a las *Nuevas Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7135 del 24 de abril de 2006, a la Sra. Branda Cruz Díaz le corresponde pagar la cantidad de **\$1,099.00 mensuales de pensión alimentaria básica**. No se presentaron gastos atribuibles a la porción suplementaria de la pensión.

78. **La pensión total asciende a \$1,099.00 mensuales.** Ello efectivo el **1 de mayo de 2009**, y hasta el **31 de mayo de 2011**.

79. Efectivo el 1 de junio de 2011, procede una modificación en la pensión alimentaria, toda vez que la joven PPC comenzó a compartir con la Sra. Cruz Díaz todas las semanas de jueves a domingo para un total de 3,774 horas anuales.

80. Modificada la pensión por el tiempo que comparte la Sra. Branda Cruz Díaz a ésta le corresponde pagar la cantidad de \$625.00 mensuales de pensión alimentaria básica. No se presentaron gastos atribuibles a la porción suplementaria de la pensión.

81. **La pensión total asciende a \$625.00 mensuales. Ello durante los meses de junio, julio y agosto de 2011.**

82. Hasta el 29 de agosto de 2011, **la Sra. Cruz Díaz debió pagar la suma total de \$29,350.00 en concepto de pensión alimentaria.**

83. El 29 de agosto de 2011, la obligación de alimentar a la joven PPC cesó toda vez que ésta alcanzó su mayoría de edad.

Compensación

84. Efectivo el **1 de mayo de 2009** y hasta el **31 de agosto de 2011**, cada una de las partes ostentaba la custodia de un menor, razón por la cual las pensiones se compensan.

85. La pensión alimentaria que el **Sr. Prats Vega** debió pagar a la **Sra. Cruz Díaz** para dicho periodo se desglosan de la siguiente manera:

1 de mayo de 2009 a 31 de mayo de 2010 = **\$1,059.00 mensuales**
(\$2,158.00- \$1,099 = \$1,059.00)

1 de junio de 2009 a 30 de mayo de 2011 = **\$76.00 mensuales**
(\$1,175.00 - \$1,099 = \$76.00)

1 de junio de 2011 a 31 de agosto de 2011 = **\$550.00 mensuales**
(\$1,175.00 - \$625 = \$550)

86. Restada la cantidad mayor a la menor (**\$131,995.00-\$29,350.00**) al 31 de enero de 2014, el Sr. Prats Vega debió pagar la suma total de **\$102,645.00** en concepto de pensión alimentaria.

87. Las partes se reunirán e informarán al tribunal la cantidad pagada por el Sr. Prats Vega al 31 de enero de 2014. Ello en aras de determinar la cantidad que adeuda. (Énfasis en el original).

Tras reseñar en sus *Conclusiones de derecho* la norma aplicable respecto a la obligación de alimentar, a la pensión alimentaria básica y suplementaria, a la imputación de ingresos y a la compensación, la EPA indicó que procedía la imputación de ingresos tanto al señor Prats como a la señora Cruz, por éstos recibir ingresos de distintas fuentes. La EPA hizo referencia, a modo de ejemplo, a que el señor Prats era dueño en un 50% de un inmueble que no tenía gravamen, propiedad con “un valor en el mercado estimado” y que el tribunal tomó conocimiento de que propiedades similares se alquilaban por la suma de \$1,000 mensuales, por lo que procedía que se le imputara la mitad de dicha cantidad como ingreso. Además, la EPA señaló que el señor Prats recibía beneficios marginales de la empresa AGP Signs, de la cual era dueño y único accionista. Debido a que la misma cubría los gastos de gasolina de los vehículos que éste utiliza, tanto para sus gestiones de trabajo como personales, el gasto de mantenimiento y los seguros, el señor Prats no incurría en gasto alguno en dichos conceptos, pues la corporación los asumía por él. Siendo así, la EPA sostuvo que procedía considerar dichos gastos corporativos como ingresos del señor Prats.

Respecto a la señora Cruz, la EPA determinó imputarle como ingreso los gastos que no eran cubiertos por la cantidad que recibía en concepto de pensiones alimentarias. Si bien el dinero que la señora Cruz recibía en concepto de pensiones no era suficiente para cubrir sus gastos, no ofreció explicación de cómo sufragaba la diferencia. La

EPA entendió que no procedía la solicitud de la señora Cruz de imputarle el ingreso mínimo federal, en consideración a los opulentos gastos mensuales y estilo de vida de la familia. La EPA enfatizó su responsabilidad de imputarle a las partes, en todos los casos de alimentos, un ingreso cónsono con su estilo de vida. De lo contrario, se le impondría al señor Prats, cuyo estilo de vida distaba mucho del de la señora Cruz, una carga económica que no puede llevar, según demostrado ante la EPA. Habiéndose demostrado la capacidad económica de ambas partes y según la prueba presentada, se imputó el ingreso que correspondía según dicha capacidad, en consideración al estilo de vida que hubieran disfrutado los menores si el matrimonio no se hubiera disuelto.

En fin, la EPA recomendó al tribunal lo siguiente:

1. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$4,247.00 mensuales** a ser pagada por el **Sr. Alfredo Prats Vega** en beneficio de los dos menores de edad habido entre las partes, efectivo el **1 de febrero de 2009**, y hasta el **30 de abril de 2009**. Pago total= **\$12,741.00**.
2. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$2,158.00 mensuales** a ser pagada por el **Sr. Alfredo Prats Vega** en beneficio del menor JPC, efectivo el **1 de mayo de 2009**, y hasta el **31 de mayo de 2010**. Pago total= **\$54,054.00**.
3. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$1,175.00 mensuales** a ser pagada por el **Sr. Alfredo Prats Vega** en beneficio del menor JPC, efectivo el **1 de junio de 2010**, y hasta el **31 de mayo de 2011**. Pago total= **\$14,100.00**.
4. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$1,525.00 mensuales** a ser pagada por el **Sr. Alfredo Prats Vega** en beneficio del menor JPC, durante los meses de **junio, julio y agosto de 2011**. Pago total= **\$4,575.00**.
5. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$1,985.00 mensuales** a ser pagada por el **Sr. Alfredo Prats Vega** en

beneficio del menor JPC, efectivo el **1 de septiembre de 2011**, y hasta el **30 de enero de 2012**. Pago total= **\$9,925.00**.

6. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$1,525.00 mensuales** a ser pagada por el **Sr. Alfredo Prats Vega** en beneficio del menor JPC, efectivo el **1 de febrero de 2012**. Pago total= **\$36,600.00**.

7. Ordene al **Sr. Prats Vega** a reembolsar el 43% de los **gastos escolares** del menor JPC (matrícula, mensualidades, libros, materiales, uniformes, tutorías y clases de verano) y de las **clases de piano** que tomó el menor. **Una vez evidenciados dichos gastos, la cantidad adeudada se incluirá en el plan de pago para el saldo de la deuda total de pensión.**

8. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$1,099.00 mensuales** a ser pagada por la **Sra. Branda Cruz Díaz** en beneficio de la joven PPC, efectivo el **1 de mayo de 2009**, y hasta el **31 de mayo de 2011**. Pago total= **\$27,475.00**.

9. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$625.00 mensuales** a ser pagada por la **Sra. Branda Cruz Díaz** en beneficio de la joven PPC, durante los meses de **junio, julio y agosto de 2011**. Pago total= **\$1,875.00**.

10. **Compense** ambas pensiones para el periodo que comprende del **1 de mayo de 2009**, hasta el **30 de agosto de 2011**.

11. Ordene a las partes **reunirse y computar qué cantidad ha pagado el Sr. Prats Vega** en concepto de pensión alimentaria e **informar a cuánto asciende su deuda** para que el tribunal pueda establecer el correspondiente **plan de pago**.

12. Haga cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda. (Énfasis en el original).

Luego de examinar el *Informe* de la EPA, el 3 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia adoptó el mismo y lo hizo formar parte de la *Resolución* emitida en dicha fecha, notificada el 7 de febrero de 2014. Así, el tribunal acogió las recomendaciones número 1 hasta 11 de la EPA antes citadas, fijando las pensiones alimentarias en cuestión. El tribunal señaló que la pensión alimentaria ordenada regiría entre las partes hasta que hiciera una nueva determinación, y

que no sería modificada a menos que ocurriesen cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de alguna de las partes, o luego de transcurridos tres (3) años. Además, apercibió a las partes de las consecuencias de su incumplimiento.

Mediante moción presentada el 26 de febrero de 2014, la señora Cruz solicitó reconsideración del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentaria*, así como de la *Resolución*, mediante el cual fue acogido el mismo, con fecha de notificación del 7 de febrero de 2014, pero remitidas por correo el siguiente día 10. La señora Cruz requirió la reconsideración de la no fijación de honorarios de abogado, de conformidad a la ley especial de sustento de menores, y solicitó una suma no menor \$7,500. Además, sostuvo que debían eliminarse las divisiones o etapas temporales hechas por la EPA, así como cualquier consideración sobre el acuerdo confidencial llegado en otro caso, pues no fueron parte del desfile de prueba y no podían ser utilizados para imputarle ingresos. Cuestionó, nuevamente, que no se le establecieran ingresos para los años 2005, 2006, 2008 y 2009; y reclamó que fuera determinada la mendacidad del señor Prats en las diferentes etapas que la EPA utilizó. A su entender, la EPA y el Tribunal de Instancia erraron al imputarle ingresos al señor Prats por distintos periodos totalmente incorrectos y apartados a la prueba presentada, lo cual, según ella, debió arrojar un ingreso promedio no menor de \$8,000 en cada uno de los periodos. Según la señora Cruz, el tribunal erró al compensar pensiones de un menor con las de la adulta Paulette, quien

no estuvo presente en el pleito. La señora Cruz señaló que el reembolso del 43% de los gastos escolares del menor JPC ordenado al señor Prats debió ser mayor, a la luz de la prueba desfilada. Ésta adujo que el tribunal erró al solicitarle la evidencia de los gastos escolares para el periodo del 2007 al 2012, pues en las PIPES por ella presentadas fueron indicados los mismos. Siendo así, la señora Cruz señaló que la EPA pudo y debió establecer los gastos escolares de dicho menor durante ese tiempo.

A su vez, el 25 de febrero el señor Prats también presentó una *Solicitud de reconsideración*, en la que cuestionó el cambio de colegios del menor JPC sin su consentimiento y autorización, por lo que no debía imputársele dichos gastos de colegios por ser excesivos y en detrimento del menor. En la alternativa, el señor Prats adujo que los gastos educativos fueran atemperados a su realidad económica. Asimismo, cuestionó el ingreso que le fue imputado a base de sus gastos; y solicitó que se dejara sin efecto la determinación de \$5,277 como la cantidad de los depósitos promedio en su cuenta bancaria. Igualmente, éste discrepó respecto a la determinación sobre la propiedad en la cual reside, que está salda, pues no debía imputársele un valor rental de \$1,000 y un 50% de dicha cantidad como ingreso, por lo que solicitó se dejara sin efecto esa imputación de ingreso. Indicó que el plan médico que éste provee al menor JPC debió ser descontado de su ingreso como una deducción. Éste cuestionó el ingreso imputado a la señora Cruz, pues, a su entender, debió haber

sido mayor, y conforme a su preparación en administración de empresas, al ésta no estar incapacitada para trabajar, en adición a los otros beneficios económicos de ésta y su estilo de vida, según evidenciados ante la EPA. Según el señor Prats, también se debió considerar la participación de la señora Cruz en MP Radiology Group, Inc., y las ganancias al cierre de la corporación. Entre otros aspectos, éste cuestionó los gastos mensuales promedios de la señora Cruz determinados por la EPA y acogidos por el tribunal, así como el cálculo total de las pensiones comprendidas entre el 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010, cuya suma debió ser \$25,896 y no \$54,054, lo que a su vez incidía en la suma que éste debió haber pagado.

El 26 de febrero de 2014, el Tribunal de Instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración del señor Prats. A su vez, el 27 de febrero de 2014, reducida a escrito el 3 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la moción de reconsideración de la señora Cruz a los únicos fines de conceder \$1,500 en honorarios de abogado. En cuanto a los demás asuntos, la declaró *No Ha Lugar*.

De otra parte, el 7 de marzo el señor Prats solicitó la reconsideración de la determinación sobre los honorarios de abogado impuestos, pues, según él, la señora Cruz no fue la parte prevaleciente. Igualmente solicitó reconsideración a la denegatoria a su moción previa, que incidía en la corrección de los cálculos del desglose de las pensiones comprendidas entre el 1 de mayo de 2009 al

31 de mayo de 2010. El 13 de marzo de 2014, esta moción de reconsideración fue rechazada de plano.

Mediante recurso de *Certiorari* presentado el 3 de abril de 2014, el señor Prats compareció previamente ante este Tribunal.¹² Por su parte, el 4 de abril de 2014, la señora Cruz presentó otro recurso de *Certiorari*.¹³ Ambas partes peticionarias solicitaron la revisión de la *Resolución* dictada el 3 de febrero de 2014, a través de la cual fue fijada la pensión alimentaria que debían sufragar en beneficio de los hijos habidos en común. Tras ser ordenada la consolidación de estos recursos, fueron desestimados por falta de jurisdicción por prematuros, mediante *Sentencia* del 30 de abril de 2014, en consideración al formulario de notificación utilizado respecto la *Orden* dictada el 13 de marzo de 2014, en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción del señor Prats intitulada *Urgente Segunda Solicitud de Reconsideración*. El 11 de junio fue adecuadamente notificada la *Resolución* del 13 de marzo de 2014.

Así las cosas, el 11 de julio de 2014 el señor Prats y la señora Cruz recurrieron, respectiva e independientemente, ante este Tribunal; recursos apelativos que fueron posteriormente consolidados, por tratarse de las mismas partes y recurrir de un mismo dictamen.

¹² KLCE201400438.

¹³ KLCE201400446.

II**KLAN201401128**

En recurso apelativo, intitulado “*Certiorari*”, y que fuera acogido como una apelación por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, el señor Prats formuló los siguientes señalamientos:

1. Erró el Honorable Tribunal recurrido al fijar la pensión alimentaria en la cantidad de \$2,158.00 mensuales a ser pagada por el Sr. Alfredo Prats Vega en beneficio del menor Jean P., efectivo el 1 de mayo de 2009, y hasta el 31 de mayo de 2010. Determinando un pago total por la suma de \$54,054.00. Cuando dicha suma debió haber sido la de \$28,054 al multiplicar \$2,158 por los trece (13) meses de este periodo.
2. Erró el Honorable Tribunal al imputarle al recurrente un valor rental de \$1,000 en relación a su propiedad sita en Plaza Esmeralda y no hacer el mismo ejercicio en cuanto a la recurrente resultando ello contrario a derecho.
3. Erró el Honorable Tribunal al imponerle al recurrente una pensión suplementaria por una residencia cuya hipoteca asciende a \$11,185 cuando al comparar los ingresos de este con esta hipoteca resulta contrario a derecho. De igual manera, resulta irrazonable el imponer una pensión suplementaria por una segunda residencia cuya hipoteca asciende a \$4,100 al compararlo también con el ingreso imputado al recurrente.
4. Erró el Honorable Tribunal al imponer honorarios de abogado a favor de la recurrida cuando los mismos nunca fueron solicitados y son contrario a derecho.

KLCE201400938

A su vez, la señora Cruz, mediante su *Petición de Certiorari*, formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la Sra. Branda Cruz a que evidencie los gastos escolares del menor JPC y de las clases de piano para el periodo en que se establece esta pensión y para que a base de

ello el Sr. Prats reembolse el por ciento que le corresponde.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia en la aplicación de la doctrina de imputación de ingresos realizada al alimentante al haber ignorado prueba testifical y documental presentada en la vista que evidenciaron un ingreso mayor al que fue imputado por esta.
3. Erró el Tribunal en la imposición de honorarios de abogado alejándose de la norma vigente y el uso y costumbre de la región judicial de Bayamón.
4. Erró la Examinadora de Pensiones al haber tomado conocimiento judicial de una prueba documental de otro caso en contravención a la Regla 102 de Evidencia; utilizar prueba que no se presentó como evidencia durante la vista y que la parte contra la cual se utilizó no se le observó el debido proceso de ley de poder objetar y/o confrontar la misma.

III

Es norma reiterada que los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 D.P.R. 137, 148 (2012). Como parte de la política pública del Estado, los padres o las personas legalmente responsables tienen la obligación de contribuir con la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes, en la medida en que sus recursos lo permitan. Véase, Artículo 3 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 502 (Ley de ASUME); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 D.P.R. 550, 559-560 (2012) y casos allí citados.

Los alimentos son todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la

familia, además de la educación e instrucción del alimentista, cuando éste es menor de edad. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 561. Jurisprudencialmente, se estableció que los estudios universitarios o vocacionales comenzados durante la minoridad también forma parte de las necesidades alimentarias de un hijo, aun cuando éste ya alcanzó la mayoría. Véase, *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261 (1985).

Además, nuestro Código Civil, en su Artículo 153, 31 L.P.R.A. sec. 601, establece que dentro de las facultades y deberes, por razón de la patria potestad, de los padres con respecto a sus hijos no emancipados se encuentra el alimentarlos, tenerlos en su compañía y educarlos con arreglo a su fortuna. A su vez, el Artículo 143, 31 L.P.R.A. sec. 562, regula lo relacionado a los alimentos entre parientes, entre éstos, los ascendientes y descendientes. El deber de alimentar a los hijos durante su minoridad no está subordinado a uno u otro Artículo del Código Civil, sino a la relación paterno filial legalmente establecida. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 539 (2000).

Es norma establecida que la cuantía de la pensión alimentaria que se otorgue será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, lo cual determinará su aumento o reducción. Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565. La obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quienes contribuirán, de manera proporcional a su respectivo caudal, a la manutención de sus hijos de acuerdo a su fortuna. Artículo 145 del

Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 564. La determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 561.

De conformidad a los postulados contenidos en el Artículo 19 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 518, se promulgaron las *Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* (las Guías), Reglamento 7135 de ASUME del 24 de abril de 2006, cuyo carácter es mandatorio.¹⁴ Estas Guías pretenden "... determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria". Artículo 3 de las Guías; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, pág. 149.

Como indicamos, a los tribunales les corresponden determinar la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante. Sobre los foros judiciales recae el ineludible deber de escudriñar la prueba ante su consideración y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración la proporcionalidad que debe existir entre el estado de

¹⁴ En virtud de la *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529, las cuales entraron en vigor el **29 de noviembre de 2014**, quedo derogó el Reglamento Núm. 7135. Según el Artículo 5 del Reglamento Núm. 8529, las pensiones alimentarias que se hayan fijado conforme al Reglamento Núm. 7135 sólo serán revisadas o modificadas si se cumplen con los criterios establecidos en el Artículo 19 de la Ley de ASUME.

necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica de este último. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 73-74 (2001); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 15 (1983). Los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558, 575-576 (1998); *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986). El tribunal se encuentra obligado a cerciorar que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez de dicha parte. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74.

Al momento de analizar la capacidad económica del alimentante, tanto la Examinadora de Pensiones Alimentarias como el Juzgador de instancia deben considerar todos los ingresos devengados por éste, aunque los mismos no aparezcan informados en la PIPE. *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 33 (1988). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-74. En particular, pueden dejarse llevar por evidencia circunstancial que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que éste tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de

vida de su padre o madre alimentante. Además, pueden considerar su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 73-74.

El inciso 22 del Artículo 2 de la sección II de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 501, así como el inciso 15 del Artículo 4 de las Guías, definen ingresos del siguiente modo:

Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

A su vez, las Guías definen “ingreso imputado” como aquel ingreso que el juzgador atribuye a la persona custodia o no custodia cuando: (a) existan indicios o señales que demuestren que cualquiera de ellas recibe ingresos mayores a los que informa; (b) cualquiera de ellas esté desempleada o trabajando a tiempo parcial; (c) cualquiera de

ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar. Artículo 4, inciso 17, de las Guías. Ello permite que el juzgador adjudique al alimentante un ingreso distinto al que éste ha informado o, incluso, al que realmente recibe, cuando no es compatible con su verdadera capacidad productiva. El ingreso imputado es considerado por el juzgador para determinar si la pensión computada se ajusta a la verdadera situación material del alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 D.P.R. 623, 640, 642 (2011). Para calcular la pensión alimentaria, se considera el ingreso bruto anual de la persona llamada a brindar alimentos, para luego calcular el ingreso neto ordinario, restando las deducciones exigidas por ley y aquellas aceptadas por el ordenamiento. Al ingreso neto ordinario el juzgador podrá imputarle aquel ingreso que, aunque no se esté generando realmente, se pudo haber generado, además de considerar el capital o patrimonio total del alimentante.

Asimismo, las Guías proveen para el cálculo de la pensión alimentaria básica y suplementaria. El inciso 24 del Artículo 4 de las Guías define la pensión alimentaria básica como la participación del ingreso neto de la persona no custodia que se dedica al pago de los gastos mínimos en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista, tales como aquellos por concepto de alimentación, utilidades, transportación, entretenimiento y vestimenta, excepto gastos de uniforme. A su vez, los gastos suplementarios son aquellos que tanto la persona no custodia como la custodia deben sufragar

para satisfacer las necesidades del/la alimentista que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Entre éstos figuran los gastos de educación, vivienda y los gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. Artículo 4, inciso 14, de las Guías. Entonces, por definición, la pensión alimentaria suplementaria es la “[p]roporción del ingreso neto que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte que le corresponde por concepto de gastos suplementarios.”. Inciso 30 del Artículo 4 de las Guías. Véase, además, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 563-564.

Por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba que tienen ante sí, a fin de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Además, recordemos que tanto las disposiciones de la Ley de ASUME, como de las Guías, deben ser interpretadas liberalmente a favor de los mejores intereses del menor. 8 L.P.R.A. sec. 502. Los tribunales, directamente o por medio de la previa intervención de los Examinadores de Pensiones Alimentarias, tienen la obligación de considerar todos los ingresos devengados por el alimentante, incluso los que no aparezcan informados en la PIPE. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 412 (1993); *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33, reiterado en *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 72. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental que el alimentante presente sobre sus ingresos

personales. Además, pueden tomar en cuenta otros factores como el estilo de vida del alimentante, la empleabilidad de éste, su historial de empleo y de ingresos, su experiencia laboral, su capacidad y aptitud para generar ingresos y otros factores similares para imputarle ingresos al alimentante razonablemente, más allá de lo que éste alegue o intente probar sobre el particular. Incluso, con arreglo a la prueba circunstancial que se le someta, el tribunal tiene potestad de imponer una obligación alimentaria si de la misma puede inferir que el alimentante tiene a su alcance medios suficientes para cumplir con dicha obligación. *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33; *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74.

Por último, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135 (2004). Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de

hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto

si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

C

Como cuestión de umbral, debemos puntualizar que la fijación y el pago de los honorarios de abogado en materia de alimentos de los menores de edad está regulado por el Artículo 22 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 521. Esta disposición establece que:

(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o **para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria**, el tribunal, o el Juez Administrativo **deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.** (Énfasis nuestro).

Los honorarios de abogado de una acción para obligar al alimentante a pasarle alimentos a su hijo son parte de los alimentos del menor; norma que ha sido reiteradamente validada. *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 D.P.R. 310, 312-313 (1947); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728 (2009). Procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para

reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación, pues esta partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el alimentista. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 D.P.R. 492 (2000); *Guadalupe Viera v. Morell*, supra, pág. 14. El monto de los honorarios de abogado debe cumplir con el criterio de razonabilidad, al igual que la cuantía de los alimentos que se fijen en beneficio de un menor alimentista. Siendo así, no procede intervenir con los honorarios de abogado que conceda el Tribunal de Instancia, salvo que la suma concedida sea irrazonable. Véase, *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1035, y casos allí citados.

Ciertamente, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no constituye un criterio único. Pueden existir otros factores, asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.

Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra, págs. 1035-1036.

IV

A pesar del análisis integral realizado de ambos recursos apelativos consolidados y de los planteamientos de cada uno, para disponer de los mismos, discutiremos, conjuntamente, los señalamientos de error indicados por el señor Prats en su recurso KLAN201401128 (señalamientos del 1-4), así como los de la señora Cruz en su recurso KLCE201400938 (señalamientos del 5-8), a saber:

1. Erró el Honorable Tribunal recurrido al fijar la pensión alimentaria en la cantidad de \$2,158.00 mensuales a ser pagada por el Sr. Alfredo Prats Vega en beneficio del menor Jean P., efectivo el 1 de mayo de 2009, y hasta el 31 de mayo de 2010. Determinando un pago total por la suma de \$54,054.00. Cuando dicha suma debió haber sido la de \$28,054 al multiplicar \$2,158 por los trece (13) meses de este periodo.
2. Erró el Honorable Tribunal al imputarle al recurrente un valor rental de \$1,000 en relación a su propiedad sita en Plaza Esmeralda y no hacer el mismo ejercicio en cuanto a la recurrente resultando ello contrario a derecho.
3. Erró el Honorable Tribunal al imponerle al recurrente una pensión suplementaria por una residencia cuya hipoteca asciende a \$11,185 cuando al comparar los ingresos de este con esta hipoteca resulta contrario a derecho. De igual manera, resulta irrazonable el imponer una pensión suplementaria por una segunda residencia cuya hipoteca asciende a \$4,100 al compararlo también con el ingreso imputado al recurrente.
4. Erró el Honorable Tribunal al imponer honorarios de abogado a favor de la recurrida cuando los mimos nunca fueron solicitados y son contrario a derecho.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la Sra. Branda Cruz a que evidencie los gastos escolares del menor JPC y de las clases de piano para el periodo en que se establece esta pensión y para que a base de ello el Sr. Prats reembolse el por ciento que le corresponde.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia en la aplicación de la doctrina de imputación de ingresos realizada al alimentante al haber ignorado prueba testifical y documental presentada en la vista que evidenciaron un ingreso mayor al que fue imputado por esta.
7. Erró el Tribunal en la imposición de honorarios de abogado alejándose de la norma vigente y el uso y costumbre de la región judicial de Bayamón.
8. Erró la Examinadora de Pensiones al haber tomado conocimiento judicial de una prueba documental de otro caso en contravención a la Regla 102 de Evidencia; utilizar prueba que no se presentó como evidencia durante la vista y que la parte contra la cual se utilizó

no se le observó el debido proceso de ley de poder objetar y/o confrontar la misma.

En efecto, el primer error señalado por el señor Prats fue cometido. Luego de realizar el cálculo matemático podemos notar que la determinación del Tribunal de Primera Instancia, según recomendada por la EPA, en cuanto al pago total de la pensión alimentaria mensual de \$2,158 fijada desde el 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010, esto es, trece (13) meses, constituyó un error. A estos fines, procede la corrección de esta determinación para que la cuantía del pago total de la pensión alimentaria impuesta al señor Prats desde el 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010 sea de \$28,054 y no de \$54,054.

Asimismo, hemos evaluado la totalidad de los autos originales del caso de epígrafe, así como la prueba documental. El planteamiento del señor Prats respecto a que el Tribunal de Instancia debió también imputarle un valor por renta a la señora Cruz es improcedente. Sin embargo, valga señalar que, a nuestro entender, la propiedad indicada por la EPA en su *Informe*, según fue acogido por el tribunal, sobre la cual le fue imputado al señor Prats un valor por renta de \$1,000, esto es, la propiedad en el Condominio Plaza Esmeralda, representa un mero error de forma que no incide en la determinación realizada por el foro primario. Nos explicamos. A la luz de la prueba considerada por el tribunal, el señor Prats reside en el Condominio Plaza Esmeralda, junto a su actual esposa, propiedad que está salda. Asimismo, el señor Prats es dueño en un 50% de un apartamento en el Condominio St.

Tropez en Isla Verde, el cual posee un gravamen y es alquilado con regularidad a cortos plazos. Era sobre esta segunda propiedad y no la de Plaza Esmeralda en cuanto a la cual debía imputársele como ingreso el valor por renta de \$1,000 al señor Prats. Nos parece que dicho error se debió a una confusión en la identificación de la propiedad inmueble en cuestión, y nos parece razonable tal ingreso imputado. Por ello, tampoco fue cometido el error indicado por la señora Cruz a esos fines.

Aclarado lo anterior, debemos indicar que, contrario a lo señalado por el señor Prats, el *Informe* de la EPA carece de determinación alguna en cuanto a que la señora Cruz tenía, al igual que él, una segunda propiedad. Éste *se limitó a alegar* que la señora Cruz poseía otra propiedad, además de la de Finca Elena. Sin embargo, no identificó la alegada propiedad adicional, según la prueba evaluada por el foro de instancia, de forma tal que rebatiera o demostrara remotamente la incorrección de tal determinación. Recordemos que la propiedad sobre la cual se llevó un procedimiento de ejecución en contra de la señora Cruz dejó de ser pagada desde el año 2010, y en el 2011 ésta adquirió la propiedad en Finca Elena a raíz de unas negociaciones y acuerdos confidenciales logrados en el caso de alimentos de los otros hijos de ésta.

Asimismo, el señor Prats cuestionó el gasto de hipoteca considerado para la pensión suplementaria. Específicamente, el señor Prats adujo que la pensión suplementaria impuesta por una residencia

cuya hipoteca ascendía a \$11,185, en consideración a sus ingresos, así como por una segunda residencia con un pago mensual de hipoteca de \$4,100, resultaba irrazonable. No coincidimos con el señor Prats. En primera instancia, éste parte de la errada premisa que el tribunal consideró dos (2) gastos hipotecarios de dos (2) propiedades de la señora Prats en la cual habitaba el menor de los alimentistas. Como hemos indicado, y tal como fue establecido mediante evidencia ante el foro de instancia, la residencia en la cual residió el menor Jan Alexander desde el 23 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, y cinco (5) personas hasta abril de 2009, cuyo pago en concepto de hipoteca ascendía a \$11,185 fue objeto de un proceso de ejecución. La EPA recomendó que se fijara una pensión pagada por el señor Prats, en consideración a diversos periodos, uno de los cuales se extendía al 31 de mayo de 2011. Incluso, la EPA no consideró durante el periodo del 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, y así lo acogió el tribunal, gasto de vivienda alguno, pues la hipoteca que gravaba dicha propiedad había dejado de ser pagada. La EPA consideró como parte de la pensión suplementaria fijada datos reales y objetivos, entre éstos, el gasto de hipoteca de la respectiva vivienda en la cual residió el menor Jan Alexander. Recordemos que el 2011 la señora Cruz adquirió una propiedad en Finca Elena, y que la residencia donde residía el menor de los alimentistas fue dejada de pagar y objeto de un proceso de ejecución. Por lo tanto, resulta improcedente el señalamiento del señor Prats en cuanto a que el tribunal consideró en

una misma pensión alimentaria el gasto de hipoteca de una segunda residencia. El tribunal, a raíz de las recomendaciones de la EPA, consideró el gasto hipotecario de vivienda respecto a la residencia donde habitaba Jan Alexander durante cierto periodo. Además, ello fue en atención a la evidencia desfilada y ponderada, sobre la cual les fueron imputados ingresos tanto al señor Prats como a la señora Cruz.

A su vez, el señor Prats alegó la improcedencia de los honorarios de abogado impuestos, pues, a su entender, fue él quien prevaleció en su reclamo. La señora Cruz manifestó su disconformidad con la cuantía concedida por el tribunal. No coincidimos con tal apreciación. El 23 de enero de 2009, el señor Prats solicitó el relevo de su obligación de alimentar al mayor de los alimentistas. En igual fecha, la señora Cruz requirió la revisión de la pensión alimentaria de \$2,000 mensuales en beneficio de sus **dos** hijos menores habidos con el señor Prats. Como vemos, la pensión alimentaria fue fijada por el Tribunal de Primera Instancia, según fue recomendada por la EPA. A nuestro entender, no hubo una reducción, per se, de la pensión alimentaria en beneficio del menor Jan Alexander ni en beneficio de Paulette cuando ésta estuvo bajo la custodia de la señora Cruz. Siendo así, y como cuestión de derecho, procedía la imposición de honorarios de abogado, tal como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la señora Cruz también cuestionó la cuantía concedida como honorarios, por entender que no era acorde a la norma, uso y costumbre de la Región Judicial de Bayamón de asignar la cuantía de \$300 por vista. La

cuantía concedida nos parece razonable, por lo que no intervendremos, de forma alguna con tal determinación del foro primario.

De otra parte, la señora Cruz adujo que el foro de instancia incidió al ordenarle evidenciar los gastos escolares y de clases de piano del menor Jan Alexander y que, a base de ello, el señor Prats reembolsara los mismos. La señora Cruz sostuvo que tal información fue presentada en los diferentes formularios de la PIPE que presentó y a las cuales se anejaron las evidencias de dichos gastos. Sin embargo, al evaluar las PIPES que surgen de los autos originales, así como la demás extensa prueba documental, no hallamos evidencia de tales gastos, más allá de la información que se desprende de las PIPES a esos fines. El mero hecho de que la señora Cruz informara ciertos gastos en las PIPES sobre los gastos escolares y de piano del menor Jan Alexander no es suficiente para intervenir con la determinación y orden del Tribunal de Instancia sobre este particular. La señora Cruz adujo que tal evidencia fue anejada a las PIPES por ella presentadas. Sin embargo, no acompañó tal evidencia a su recurso apelativo, y la cual, como indicamos, no logramos identificar en la prueba documental desfilada ante el Tribunal de Instancia y remitida ante nuestra consideración. Le corresponde a la señora Cruz acreditar dichos gastos para su posterior reembolso, según fue ordenado por el Tribunal de Primera Instancia.

A su vez, la señora Cruz no estuvo conforme con la imputación de ingresos realizada al señor Prats, pues, según ella, debió ser mayor. Indicó que la EPA debió indagar respecto a la cuantía que el señor Prats recibió de la liquidación de bienes en el 2008, y con la cual saldó el apartamento en Plaza Esmeralda. No obstante, la señora Cruz obvió presentar prueba de ello a fin de que la EPA estuviera en posición de imputarle tales ingresos. Asimismo, si bien no es permisible utilizar un ente corporativo para el alimentante evadir su responsabilidad alimentaria, lo cierto es que surge de las determinaciones de la EPA que ésta sí consideró diversos beneficios marginales de la corporación AGP, de la que el señor Prats es el único accionista, los cuales le fueron a éste imputados como ingresos. La EPA ponderó la *prueba desfilada ante su consideración* para realizar tales determinaciones. Sus determinaciones hallan sustento en la prueba. Nada en el expediente del caso nos mueve a modificar la imputación de ingresos recomendada por la EPA y así acogida por el tribunal.

Por último, la señora Prats adujo que la EPA erró al tomar conocimiento judicial de una prueba documental de otro caso, en contravención a las Reglas de Evidencia. Tal señalamiento es improcedente. Contrario a lo argüido por la señora Cruz, la EPA utilizó y acogió un parámetro numérico para su análisis; no utilizó propiamente la prueba del otro caso para las recomendaciones ofrecidas en el de epígrafe. Este señalamiento de error no amerita mayor discusión.

V

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Resolución* apelada a los únicos fines de corregir el error de cálculo respecto al pago total de la pensión alimentaria establecida para el 1 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010 que corresponde a \$28,054. En cuanto a los demás extremos, confirmamos la *Resolución* en cuestión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones